



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RAD. 2020-00427-00  
DEUDOR: ÁNGELA BAYONA DE ÁLVAREZ.  
ACREEDORES: ALCALDÍA DE PIEDECUESTA, PABLO RODRÍGUEZ ACELAS Y ALIRIO CONTRERAS DE CRISTANCHO

**Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

## I. ASUNTO

Se dispone el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la deudora en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se negó la terminación de la presente actuación por pago a los acreedores.

## II. ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2020, este Estrado Judicial admite el proceso remitido por la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga, para dar apertura al trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante promovido por Ángela Bayona de Álvarez identificada con C.C. 27.658.205.

El 26 de mayo de 2021, el apoderado de la deudora solicita la terminación del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, bajo el argumento de estar a paz y salvo con el acreedor Pablo Rodríguez Acelas y de haber llegado a un acuerdo de pago con el señor Alirio Contreras De Cristancho a través de su apoderado judicial.

A la solicitud anterior, el apoderado allega mediante correo electrónico del 16 de junio de 2021 memorial de poder otorgado por la señora Ángela Bayona De Álvarez, el acuerdo de pago con el señor Alirio Contreras De Cristancho y un certificado de pago expedido por Pablo Rodríguez Acelas.

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, el Despacho niega la solicitud de terminación del proceso por no cumplir con los presupuestos procesales de los artículos 553 y 554 del CGP, aunado a lo señalado, se indica en esta providencia que artículo 569 inciso 4° del CGP señala que el efecto de la aprobación del acuerdo es la suspensión y verificación de este y no la terminación directa del proceso.

Ante esta determinación, el apoderado de la deudora interpone recurso de reposición.

## I. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO



El recurrente manifiesta en el escrito presentado que, el Despacho no valoró que al interior del proceso el apoderado del señor Alirio Contreras De Cristancho aportó dentro del proceso la solicitud de terminación por cancelación total de la deuda.

De conformidad con los argumentos elevados, peticona reponer el auto de fecha 25 de junio de 2021 y dar por terminado el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar es del caso entrar a dilucidar la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 318 del CGP, estando este acorde con la normatividad civil vigente y dando paso al estudio de las inconformidades planteadas por el recurrente.

En segundo lugar, es preciso determinar que el proceso de Liquidación Patrimonial iniciado por una persona natural no comerciante tiene como objetivo extinguir total o parcialmente, mediante la adjudicación de bienes las acreencias del deudor, con los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Al respecto, el libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, del autor Juan José Rodríguez Espitia, define lo siguiente:

*“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*

Apertura del proceso que se da únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, siendo en este caso por el fracaso de la negociación del acuerdo de deudas llevado a cabo en la Notaria Sexta del Círculo de Bucaramanga.

Ahora, para descender al caso concreto y resolver las inconformidades planteadas por el apoderado de la deudora frente a la solicitud de terminación del presente proceso, es del caso recordar que en la audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020 ante la Notaría Sexta, se verificó el total de las acreencias, la clasificación de estas y el derecho al voto de cada una de ellas, así:

ACREEDOR	CAPITAL	CATEGORÍA DE LA DEUDA	DERECHO DE VOTO
Alcaldía de Piedecuesta	\$1.097.100	Primera Clase - Fisco	0.92%
Alirio Contreras de Cristancho	\$62.000.000	Tercera Clase	94.50%
Pablo Rodríguez Acelas	\$3.000.000	Quinta Clase	4.57%



De la información anterior, tenemos existen tres acreedores de diferentes categorías, tendiendo prioridad las deudas del fisco que este caso ascienden a la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$1.097.100) a favor de la Alcaldía de Piedecuesta y sobre la cual, no se hizo mención alguna dentro de la solicitud de terminación del proceso, ni tampoco en el documento de acuerdo de pago allegado suscrito con uno de los acreedores.

En este orden de ideas, se hace necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 569 del CGP;

*“En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.”*

(...)”

Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, si bien es cierto se puede llegar a un acuerdo resolutorio dentro de esta clase de procesos, que aunque están regulados por el CGP, estos están sometidos a una normatividad especial que no puede omitirse cuando es clara frente algunos aspectos específicos.

Entonces, el acuerdo suscrito entre la deudora y los acreedores, nos lleva a tener en cuenta lo establecido en el artículo 569 ibídem y en concordancia con esta norma evidenciar que dicho acuerdo contenga los requisitos enunciados en los artículos 553 y 554 del estatuto procesal civil, a fin de realizar el correspondiente estudio.

Al respecto, es de tenerse en cuenta que, si bien es cierto, los artículos enunciados son de directa aplicación por el operador designado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y del cual es competencia de los centros de conciliación, sí es menester tenerse en cuenta las disposiciones que deben ser empleadas en esta instancia.

Frente a esto, tenemos que el artículo 553 determina las reglas del acuerdo de pago, entre ellas que, deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación; Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado, entre otras.

Y el artículo 554 de la misma obra, define el contenido de este acuerdo, la forma de atender las obligaciones, los plazos pactados, la relación de acreedores que aceptan,



el término máximo para el cumplimiento y demás disposiciones que permita llevar a cabalidad el cumplimiento del acuerdo previsto.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los documentos adjuntos, de los cuales el recurrente afirma no se realizó la valoración pertinente por parte de este Despacho, es de indicarse que, no podemos perder de vista que siendo el proceso de insolvencia de naturaleza individual, para el caso que nos ocupa en el mismo no han participado los acreedores, en cuanto no han concurrido de manera personal o a través de apoderado judicial, a notificarse o manifestar su conocimiento una vez proferido el auto de apertura de fecha 10 de noviembre de 2020.

Continuando con este estudio y al ser este procedimiento un trámite especial no es posible de manera análoga aplicar figuras como la terminación por pago de la obligación, cuando este no es de naturaleza ejecutiva, a pesar de que tiene como objetivo poner fin a una serie de relaciones entre deudor y acreedores cuenta con unas disposiciones especiales que deben ser atendidas tanto por las partes como por el operador de insolvencia y posterior a ello el Juez de conocimiento, tal como lo señala el artículo 565 numeral 2° del CGP.

Por último, es de resaltar que se pretende la terminación de este diligenciamiento sin haber resuelto de manera favorable la acreencia frente al fisco, por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$1.097.100) a favor de la Alcaldía de Piedecuesta, teniendo esta obligación prelación frente a las suscritas con los señores Alirio Contreras de Cristancho y Pablo Rodríguez Acelas, sobre la cual no hubo pronunciamiento alguno y que no puede ser desestimada por la deudora, faltando dicha manifestación a lo señalado en el artículo 553 numeral 3° y 8° del CGP.

En consecuencia, se dispone no reponer el auto de fecha 25 de junio de 2021 y para tal efecto, se ordenará dar continuidad al presente proceso de conformidad con lo establecido en el CGP artículos 563 y siguientes.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el Juzgado negará su concesión dado que la providencia recurrida no se encuentra establecida en alguna norma especial, o en las establecidas en el artículo 321 del compendio procesal vigente como susceptible de ser apelable.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Eduardo Sarmiento Mendoza identificado CC 1.098.681.148 y T.P. 269761 del CSJ como apoderado de la deudora Ángela Bayona de Álvarez, en los términos del mandato conferido.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, según lo expuesto en la providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la continuidad del presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante promovido por Ángela Bayona de Álvarez identificada con C.C. 27.658.205.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 151 del 17 de septiembre de 2021.